

Sala II. Causa n° 33.377 “Fiaschi, Gustavo

Ángel y otro s/procesamiento”.

Juzgado Federal n° 3. Secretaría n° 5.

-Expte. n° 10.208/08/4-

Reg. n° 36.561

///nos Aires, 2 de septiembre de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos a fs. 15/16 por la Sra. Defensora Oficial Dra. Catalina E. Moccia de Heilbron contra los puntos III) y IV) de la resolución que en copias luce a fs. 1/14 vta., y a fs. 17/21 por la Sra. Defensora Oficial Dra. Perla I. Martínez contra los puntos I) y II) del mismo decisorio, en cuanto decreta el procesamiento sin prisión preventiva de **Jorge Hernán Godoy** -punto III)- y **Gustavo Ángel Fiaschi** -punto I)- como coautores del delito previsto por los artículos 172 del Código Penal, en concurso ideal con el delito previsto por el artículo 296 -en función del art. 292- del C.P. (arts. 306, 307, 308 y 310 del C.P.P.N.), y traba embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) -puntos IV) y II) respectivamente-.

II. En la oportunidad reglada por el art. 454 del Código Procesal Penal, ambas defensas (cfr. fs. 42 y 31/vta.) se remitieron a los agravios vertidos en sus respectivos recursos.

Así, la defensa de **Godoy** atacó la decisión por considerarla arbitraria por falta de fundamentación, al basar exclusivamente la imputación formulada en las manifestaciones vertidas por el co imputado Juan Antonio Llanes, que se enfrentan a la negativa sostenida por su asistido, sin que obren otros elementos que demuestren su vinculación con los hechos que se le reprochan, solicitando la revocatoria de la medida dictada a su respecto.

Por su parte, la asistencia de **Fiaschi** sostuvo la inidoneidad de la fotocopia del documento de identidad a nombre de Berenstein, tanto por no presentar las características de legalidad exigidas, como por no haberse acreditado que su pupilo hubiera presentado el original cuya ausencia en la investigación afecta el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio. Agregó que aún en la hipótesis contraria, la falsificación del documento utilizado resulta burda y por ende no reviste capacidad para conducir a engaño, requisito exigido para la verificación de la estafa que también se le achaca, solicitando se revoque el auto en cuestión y se sobresea al nombrado.

En subsidio y con relación al embargo, entendió que la suma fijada resulta excesiva y desproporcionada, solicitando su reducción conforme las razones que allí expusiera.

III. a. A través de los decisorios de la Excma. Cámara del Crimen glosados a fs. 952/4 vta. y 1086/7 vta. se ha tenido por acreditado que el procesado Hugo Cipolatti, con la participación necesaria del co-encausado Guillermo Aurelio Donnola, y con la finalidad de lograr alquilar un departamento del inmueble ubicado en Hipólito Yrigoyen 2313/15, de esta ciudad, presentó como garante a una persona que se habría hecho pasar por “Gabriel Alejandro Berenstein”, quien en la ocasión exhibió un documento nacional de identidad falso, aportando además fotocopias de la escritura de dominio de la finca sita en la calle Jorge Newbery 1879, cuyo real titular no la había ofrecido a tales fines.

b. Ahora bien; a contrario de lo argüido por la Defensa de **Fiaschi** en cuanto sostuvo que los propietarios del inmueble, María José Lizzi y Adrián Difonzo Alonso, debieron advertir las irregularidades que -entiende- presentaría a simple vista el D.N.I. en cuestión, surge de los testimonios de los nombrados brindados a fs. 355 y 366, que el garante no se encontraba presente al momento de la firma del alquiler con Hugo Cipolatti, acto del que se encargaría el responsable de la inmobiliaria, Guillermo Donnola.

Poder Judicial de la Nación

Obran a fs. 8 y 251 copias del D.N.I. n° 22.990.411 (duplicado) a nombre de Gabriel Alejandro Berenstein, cuyo original fuera tenido a la vista por el procesado Donnola, quien a fs. 858/9 refiriera no haber advertido irregularidad alguna en el cartular, el que ostenta la fotografía de **Gustavo Ángel Fiaschi** según fuera señalado por el co-imputado y cuñado del anterior, **Jorge Hernán Godoy** a fs. 1131/2.

Así, y en lo que atañe a la supuesta inidoneidad del documento para llevar a engaño ante lo burdo de la adulteración, más allá de no contarse con el original y de lo que en ese sentido se dirá, ha de señalarse que la virtualidad del documento falsificado para vulnerar el bien jurídico tutelado, está dada por la apreciación que en el momento puede llevar a cabo el hombre común, que es a quien se intenta llevar a error -en el caso, el responsable de la inmobiliaria interviniente y/o ante quienes se presentara a los fines de la suscripción del contrato-, extremo que en definitiva se verificó en el caso.

c. Con relación a la ausencia del original del documento en cuestión, cabe recordar que no resulta necesario que el juzgador cuente con el documento presuntamente falsificado, por cuanto de la prueba colectada se desprende su existencia y su uso por parte de **Fiaschi** (ver en este sentido, de esta sala, causas n° 19.102, “Soliz Coca, Santiago s/procesamiento”, rta. 24.10.02, reg. 20.371 y 28.572 “Vasile”, rta. 15.7.10, reg. 31.663).

En este sentido, la fotocopia permite acreditar la utilización del documento original que, junto a la garantía espuria -ambos elementos aportados por **Fiaschi**, el último de ellos adquirido por Cipolatti- y la confianza depositada en el responsable inmobiliario, condujeron a error a Lizzi y Difonzo Alfonso para que dieran a Cipolatti en locación su propiedad -disposición patrimonial-, acto del que no percibieron el canon locativo establecido -perjuicio patrimonial-.

En estas condiciones, y sin perjuicio de lo que en definitiva se concluya en la más amplia etapa del debate, ha de confirmarse el encuadre dado por el Sr. Juez

de grado en cuanto a la aplicación al caso de la figura prevista y penada por el art. 296 en función del art. 292 del código de fondo, en concurso ideal con el delito de estafa (art. 172 del código de fondo).

IV. Respecto de **Jorge Hernán Godoy**, encuentra el Tribunal que dentro del grado de provisoriedad de temperamentos como el presente, se encuentra suficientemente acreditado que bajo el nombre de “Jorge Zimmerman” y como empleado de la inmobiliaria “Nammi” (ver declaraciones del sobreseído Juan Antonio Llanes de fs. 335 y 848/9, informes de fs. 743, 752, 753 y diligencia de fs. 834/5), acercó a Llanes la garantía a nombre de Berenstein, al que mencionó como su cuñado, y que luego fuera adquirida por Cipolatti.

Al respecto, no obstante lo sostenido por la Defensa en cuanto a la validez de las expresiones del nombrado Llanes, entienden los suscriptos que sus dichos encontraron corroboración en las diligencias antes mencionadas, alejando el supuesto de interés aducido.

Por otra parte, la circunstancia que el estudio pericial caligráfico estableciera la no intervención del imputado en las grafías insertas en el contrato de locación no conduce a la conclusión que pretende, toda vez que quien utilizó el nombre ajeno a lo largo de la maniobra cuestionada no fue su asistido sino su co-imputado y cuñado, **Gustavo Ángel Fiaschi**.

En estas condiciones, y verificándose en su caso las circunstancias expuestas en el punto ‘c’ del considerando que precede, ha de confirmarse el decisorio adoptado a su respecto.

V. La Defensa de **Jorge Hernán Godoy** recurrió el embargo fijado, extremo que, sin embargo, no fue fundamentado.

No obstante ello, toda vez que hemos de adentrarnos en la cuestión ante igual planteo deducido fundadamente por la asistencia de **Gustavo Ángel Fiaschi**, por extensión del recurso ha de procederse, también, a su análisis.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, la cuantía debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa. Así, y teniendo en cuenta la intervención de los imputados en la maniobra ilícita desplegada, el importe correspondiente al pago de la tasa de justicia, la defensa oficial ejercida en ambos casos, la no previsión de multa para los ilícitos reprochados, y la identidad de la maniobra cuestionada con aquella por la que fuera procesado Donnola (v. fs. 1037/9 vta. última parte del punto I.), han de reducirse los montos fijados en el auto recurrido, los que se establecen en la suma de treinta mil pesos (\$30.000) respectivamente -art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

VI. Atendiendo a que Hugo Cipolatti y Guillermo Donnola cuentan con auto de procesamiento firme desde octubre de 2007 (v. fs. 952/954) y abril de 2008 (v. fs. 1086/7) respectivamente, así como a la decisión ahora adoptada respecto de **Godoy** y **Fiaschi**, corresponde que reintegradas que sean las actuaciones el Sr. Juez de grado urja el trámite de estos obrados (radicados en su sede desde el 23 de julio de 2008 conforme surge de fs. 1163) a fin de su pronto tránsito a la etapa de debate oral y público.

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR los puntos I) y III) del auto que en copias luce a fs. 1/14 vta. en cuanto decretan el auto de procesamiento de **Gustavo Ángel Fiaschi** y **Jorge Hernán Godoy** respectivamente, como coautores del delito previsto y penado por el art. 172 en concurso ideal con el art. 296 -en función del art. 292- todos ellos del Código Penal (arts. 45 y 55 del C.P. y 306 y 310 del C.P.P.) y sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda.

II) MODIFICAR el monto de los embargos sobre los bienes de **Gustavo Ángel Fiaschi** y **Jorge Hernán Godoy** indicados en los puntos II) y IV) del mismo decisorio, los que se fijan **en la suma de treinta mil pesos (\$30.000)**, respectivamente (art. 518 del C.P.P.N.).

Regístrese; hágase saber al Sr. Fiscal General y junto con los autos principales, vuelva al Juzgado de origen donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan y procederse conforme lo señalado en el *considerando VI*.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-